

Radicado 81300-4089-001-2021-00038

Clase: Ejecutivo de Alimentos Demandante: Liliana López Guerra Demandado: Celino Niño Báez

Fortul, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda la cual viene procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, quien la remite por competencia funcional y territorial, por lo cual se avocará conocimiento de la misma.

Entonces tenemos que la señora *Liliana López Guerra* actuando a través de apoderada judicial, abogada *Midier Rojas Rodríguez* presenta demanda en contra del señor *Celino Niño Báez*, para que previos los trámites legales propios del proceso Verbal Sumario dispuesto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. se adelante demanda Ejecutiva de Alimentos y en consecuencia se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES** PRIMERA: Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) por concepto de cuotas alimentarias no canceladas correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2018. SEGUNDA: Por la suma de dos millones quinientos cuarenta y un seiscientos pesos (\$2.541.600), por concepto de cuotas alimentarias no canceladas correspondientes al año 2019, a razón de \$211.800 mensuales. TERCERA: Por la suma de dos millones seiscientos noventa y cuatro mil noventa y seis pesos (\$2.694.096), por concepto de cuotas alimentarias no canceladas correspondientes al año 2020, a razón de \$224.508. CUARTA: Por la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos (\$464.732) por concepto de mesadas alimentarias no canceladas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, a razón de \$232.366. QUINTA: Por el valor de doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de cuota extraordinaria no cancelada correspondiente a vestuario del mes de diciembre de 2018. SEXTA: Por la suma de seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$635.400), por concepto de cuotas extraordinarias no canceladas correspondientes a junio, julio (cumpleaños) y



diciembre de 2019. <u>SEPTIMA</u>: Por la suma de seiscientos setenta y tres mil quinientos veinticuatro pesos (\$673.524) por concepto de cuotas extraordinarias no canceladas correspondientes a junio, julio (cumpleaños) y diciembre de 2020. <u>OCTAVA</u>: Por la suma de cuatrocientos quince mil trescientos cincuenta pesos (\$415.350), correspondiente a intereses corrientes al 6% según el artículo 1617 del Código Civil desde octubre de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y los que se causen en el devenir procesal. <u>NOVENA</u>: Por los gastos y costas del proceso.

Como base del recaudo se anexa a la demanda copia de la sentencia número 03 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, el 04 de enero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso 81736-3184-001-2018-00349 adelantado por Liliana López Guerra, demandado Celino Niño Báez, con fecha de ejecutoria del 13 de enero de 2021, la cual presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que dice: "...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."; de lo cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del ejecutado, proviene de éste y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **CELINO NIÑO BAEZ**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem, y al no haberse informado correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al señor **CELINO NIÑO BAEZ**,



CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y 5 días más para proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia de parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Midier Rojas
Rodríguez para actuar como apoderada judicial de la señora
Liliana López Guerra en los términos y para los efectos
concedidos en el poder adjunto.

<u>TERCERO</u>: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Celino Niño Báez**, a favor de la señora **Liliana López Guerra**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

<u>CUARTO</u>: **NOTIFICAR** personalmente al demandado **Celino Niño Báez** este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA



JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a9cf42c764bc46e6902121be527c7e8e40984b713ec81c81c72833e4b49096**Documento generado en 26/02/2021 04:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Radicado 81300-4089-001-2018-00095

Clase Proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero

Demandante: Davivienda S.A. Demandado: Javier Rozo Benitez

Fortul, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sería del caso acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, sino fuera porque por providencia del 14 de noviembre de 2019 se decretó el desistimiento tácito de la demanda por inactividad de parte, además de lo anterior por auto del 06 de agosto de 2018 se autorizó el emplazamiento del demandado lo cual podría haberse realizado en cualquiera de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador, Vanguardia Liberal o el Nuevo Siglo, sin embargo no se aportó al proceso la publicación correspondiente.

Así las cosas no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado tal como lo solicita la apoderada judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **487278dffe7de4dc549efbe1a1f8afacc7759508484c74f210fc3021ae8cbb35**Documento generado en 26/02/2021 04:19:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Proceso 81300-4089-001-2018-00255 Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero Demandante: Services & Consulting SAS – Demandado: Hames Alexis Fuentes Medina

Fortul, veintiseis de febrero de dos mil veintiuno.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 16 de agosto de 2018 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO* y a cargo del señor *HAMES ALEXIS FUENTES MEDINA*, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. Por la suma de doce millones setecientos cincuenta mil setecientos doce pesos (\$12.750.712) por concepto de capital contenido el Pagaré 1448047. SEGUNDA. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital indicada en la pretensión Primera a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses a partir del 11 de junio de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. TERCERA. Por el valor de las costas procesales.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y al no haber podido lograr la ubicación del demandado por cuanto la empresa de correos devolvió la comunicación por Destinatario Desconocido, se solicitó el emplazamiento del demandado el cual se cumplió a través del portal Institucional de la Rama Judicial y al no haber hecho comparecencia se procedió a la designación de curador ad-litem a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda.



Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin haber presentado excepciones previas ni de mérito.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado está vinculado al proceso de curador ad-litem, quien no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto de 2018, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. REQUIERASE a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. *TASENSE*. SEÑALESE las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante Services & Consulting SAS, la suma un millón de pesos (\$1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.



NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8659ae3ae816cb5c8494fcc99bdd13cda6f48b24d95bf63dbdbc4e54af4db072 Documento generado en 26/02/2021 04:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica